

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 24 de marzo del 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que la parte demandante aporta las diligencias de poder de los herederos determinados de Jairo Quintero Trujillo. Sírvasse proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Jairo Quintero Trujillo
Demandado	Jprm SAS Juan Pablo Rivas Mejía
Radicación n.º	76 001 31 05 014 2019 00507 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 492

Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído 788 del 13 de julio de 2022, se ordenó a la apoderada judicial de la parte demandante que inicie el trámite de la sucesión procesal, para lo cual se anexan al expediente el registro de defunción del demandante, el registro de matrimonio con la señora Blanca Libia Álvarez, el Registro de nacimiento de Soraya, Jairo Adrián y Diego Fernando Quintero Álvarez, como también los poderes que le fuesen otorgados a la profesional de Derecho.

El Poder en vigencia de la Ley 2213 de 2022.

A partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 hoy la Ley 2213 de 2022 y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 de la precitada

ley, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder, trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información “*generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares*”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en

términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

Revisados los poderes allegados se tiene que sólo el poder del señor Diego Fernando Quintero Álvarez, goza de la antefirma del mismo, por lo que se procederá a reconocer el derecho de postulación de la doctora Linda Katherine Vásquez Vásquez, sin embargo, no se puede proceder a reconocer derecho de postulación a la apoderada judicial, respecto de los señores Blanca Libia Álvarez, Soraya Quintero Álvarez y Jairo Adrián Quintero Álvarez, hasta tanto se corrija el yerro mencionado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE:

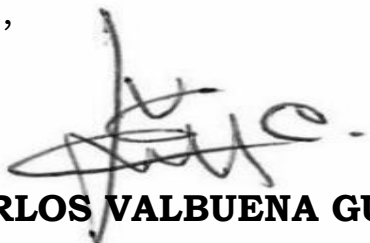
PRIMERO: RECONOCER derecho de postulación a la abogada Linda Katherine Vásquez Vásquez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.033.612 con tarjeta profesional No. 265.589 del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial de Diego Fernando Quintero Álvarez.

SEGUNDO: NO reconocer el derecho de postulación a la abogada Linda Katherine Vásquez Vásquez como apoderada judicial de

Blanca Libia Álvarez, Soraya Quintero Álvarez y Jairo Adrián Quintero Álvarez.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que corrija lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

VAQP

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **27/03/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria